República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-58075693-APN-VOCXIV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 30 de Mayo de 2025

Referencia: Sentencia; Expediente N° 31.730; SKF ARGENTINA S.A.

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E", Dra. Claudia Beatriz Sarquis (Vocal Subrogante), Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria, con la presidencia del Sr. Vocal nombrado en segundo término, a fin de resolver en los autos caratulados "**SKF ARGENTINA S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación"**; Expediente N° **31.730-A,**

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que a fs. 13/16, la firma "SKF Argentina S.A. interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 268/12 (AD LAPL), dictada por la Administradora (I) de la Aduana de La Plata, mediante la cual se la condena al pago de multa por la suma de $ 142.602,40 en los términos del art. 970 del C.A. y se le formula cargo por la suma de $ 61.396,43 en concepto de tributos por la mercadería ingresada temporalmente y documentada en el D.I.T. Nro. 04 033 IT11 000610 S.

Cuestiona que la demandada desconoce las constancias de su propio sistema, citando el sello obrante en la carpeta del DIT involucrado y haciendo referencia a lo dispuesto mediante la R.G. Nro. 1796/04. Sostiene que se reexportó la totalidad de los insumos importados temporariamente y asimismo se nacionalizaron extemporáneamente a través de la destinación Nro. 06 033 IC82 000031 X por los cuales se fijó multa y tributos, los que fueran abonados, extinguiéndose la acción penal, ello conforme lo dispuesto en la Resolución Nro. 31/11 (AD LAPL). Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita se deje sin efecto la resolución apelada, con costas.

II.- Que a fs. 31/35 se presenta la representación fiscal y contesta el traslado del recurso que le fuera conferido. Realiza una breve reseña de los hechos y seguidamente efectúa una negativa genérica de las afirmaciones de la actora que no sean objeto de su reconocimiento expreso. Se refiere al modo de cancelación de importaciones temporarias y a la importancia del CTC. Sostiene que se siguieron todos los pasos reglados por el C.A y que la actota no puede deslindar su responsabilidad. Cita abundante Jurisprudencia y Doctrina que considera aplicable al caso. Ofrece prueba, efectúa reserva del caso federal y solicita se rechace la apelación interpuesta, con expresa imposición de costas.

III.- Que a fs. 36 se abre la causa a prueba, la que obra producida a fs. 42/54, 64/71 y por cuerda separada

conforme lo dispuesto a fs. 72, a fs. 76/113, 114/136, 147, 172/195, 196/215, 226/227, 238,340, 344/385 y 402/419. A fs. 424 se declara cerrado el período probatorio. A fs. 427 se elevan los autos a la Sala “E”, a fs. 428 se ponen los autos para alegar y a fs. 432 se pasan a sentencia.

IV.- Que las actuaciones administrativas SIGEA nº 12591-85-2007 se inician con la Nota “R” Nro. 383/07 mediante la cual se informa que la presentación de la destinación Nro. 06 033 IC82000031X fue realizada en forma extemporánea y que se estaba frente a una transgresión tipificada por el artículo 970 del C.A. A fs. 3 se glosa la carpeta del DIT involucrado, oficializado ante la Aduana de Buenos Aires el 01/09/2004 con su documentación complementaria, por el que se documentó la importación temporal de mercadería al amparo del Dto. Nro. 1439/96, por el plazo de 360 días, cuyo vencimiento operaba el 03/09/2005. A fs. 4 se agrega la Nota AD LAPL Nro. 1679/07 mediante la cual el 27/09/2007 se instruye sumario, se informa que el momento imponible era el 3 de septiembre de 2005, se ordena el pase de las actuaciones a la Sección “V” a fin de establecer la clasificación arancelaria de la mercadería, aforar la misma y que se informe si era de importación prohibida. A fs. 5 se informa la clasificación arancelaria y la valoración de la mercadería y a fs. 6, con fecha 12/09/2008, se corre vista a la importadora SKF ARG. S.A. y se cita a la aseguradora en su carácter de garante del DIT. A fs. 7 obra el aviso de recibo que da cuenta de la notificación del auto de la corrida de vista la actora, el 15/10/2008. A fs. 11/12, con fecha 29/10/2008, contesta la vista conferida la importadora. A fs. 32, con fecha 12/05/2009 se tiene por presentada a la aseguradora e importadora, se remiten las actuaciones a la Sección “R” a fin de que emita informe técnico fundado sobre la efectiva cancelación en tiempo y forma de la destinación involucrada. A fs. 34 se agrega la Nota Nro. 542/10 (SECS) mediante la cual se solicita agregar la Actuación AA33-2006-673 mencionada en el reverso de la carpeta OM-2123 de la destinación en trato. A fs. 35 se informa que se remite copia de la citada actuación donde obran, entre otras, fotocopias de la DJJJ formulada por la actora y copia del D.I.T. Nro. 04 033 IT11 000610 S y de las solicitudes de CTC (Ver fs. 36/52). A fs. 54/55 se agrega copia de la Resolución Nro. 31/11 (AD LAPL) por la que se dispuso, en el artículo 1°, declarar extinguida la acción penal contra la firma “SKF Argentina S.A” con relación a la destinación Nro. 06 033 IC82 000031X y en el artículo 2º por abonada la multa y por cancelados los tributos. A fs. 56 obra la Nota nº 864/11 (R), de donde surge que no fueron aportados los CTC definitivos y por ello se ratifica lo denunciado por Nota “R” Nro. 383/07. A fs. 60 se practica nueva liquidación informándose un tipo de cambio de 2,91 y determinando que se adeudaban $ 61.396,43 en concepto de tributos y una multa mínima de $ 103.743,24. A fs. 86/90 se agrega el Dictamen Nro. 268/2012 y a fs. 91/94vta. se dicta la Resolución Nro. 268/12 (AD LAPL), apelada en autos, por la que se dispuso, en el artículo 1°, condenar a la firma “SKF Argentina S.A” en los términos de lo normado en el art. 970 del CA, al pago de una multa cuyo monto asciende a $ 142.602,40 y en el artículo 2º intimar a la citada firma importadora por los tributos adeudados cuyo monto asciende a $ 61.396,43.

V.- Que la cuestión de autos radica en determinar si se ha configurado la infracción prevista en el art. 970 del C.A. en relación a la mercadería importada temporalmente mediante el DIT N° 04 033 IT11 000610 S.

Que el artículo 250 del C.A. establece que: “La destinación de importación temporaria es aquella en virtud de la cual la mercadería importada puede permanecer con una finalidad y por un plazo determinado dentro del territorio aduanero, quedando sometida, desde el mismo momento de su libramiento, a la obligación de reexportarla para consumo con anterioridad al vencimiento del mencionado plazo”. Es decir, que la obligación fundamental establecida por el régimen a los beneficiarios del mismo es la reexportación de la mercadería dentro del plazo otorgado.

Que, en cuanto a las transgresiones a los regímenes de destinación suspensiva, el artículo 970 del C.A. incrimina al que “no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria”. Sin duda, la obligación a la que la norma se refiere, primordialmente, es la prevista en el

mentado artículo 250 del C.A., es decir: la exportación de la mercadería ingresada en forma suspensiva, en la forma y condiciones en que el importador se obligó a exportar esos insumos.

Que la forma de acreditar la reexportación de la mercadería en trato es con la descarga del DIT en el o los correspondientes permisos de embarque, y/o acreditar la importación para consumo de las mercaderías con anterioridad al vencimiento del plazo establecido.

VI.- Que, en consecuencia, teniendo en consideración la normativa antes reseñada y las constancias de autos, resulta que mediante la destinación Nro. 04 033 IT11 000610 S. la firma "SKF ARGENTINA S.A". documentó la importación temporaria, en el **ítem 1**, de 300.000 unidades clasificadas en la P.A. 8482.99.00.900*G "Las demás. Las demás-Partes: RODAMIENTOS DE BOLAS, DE RODILLOS O DE AGUJAS"*, subítem 1 a 3*"*

Que, en el presente caso, a los fines de acreditar la descarga de los insumos importados, la recurrente acompañó, mediante la actuación AA33-2006-673- la declaración jurada de los insumos importados, destinaciones de importación a consumo y las solicitudes de CTC -obrantes a fs. 36/52 de las actuaciones administrativas-.

Que, efectuado el análisis de la documentación mencionada, la DGA dicto la Resolución Nro. 31/11 (AD LAPL) mediante la cual se tuvo por extinguida la acción penal y por abonada la multa y los tributos correspondientes a la nacionalización de la mercadería efectuada a través de la destinación Nro. 06 033 IC82 000031X, ello por haber sido documentada fuera de término y asimismo, concluyó que no resultaba posible constatar la exportación del resto de la mercadería dado que no habían sido aportados por Certificados de Tipificación definitivos (CTC), motivo por el cual se ratificó la denuncia.

VII.- Que, en su recurso de apelación ante este Tribunal, la actora reconoce en forma expresa que la nacionalización de la mercadería se efectuó fuera de término y por ello abonó la multa y tributos correspondientes, por lo que su agravio se circunscribe a manifestar que el resto de la mercadería se había reexportado en su totalidad y como prueba de ello aduce que, en el sobre del DIT involucrado, obra un sello que dice KIT MARIA RESOL GRAL. 1796/04 Art. 4 "CANCELADA". Asimismo ofrece como prueba los diversos P.E, con los que manifiesta haber reexportado la mercadería involucrada, los que se agregan a fs. 48/52 y por cuerda separada a los presentes autos.

VIII.- Que, al respecto, corresponde señalar que la **Resolución General Nro. 1796**, que reglamenta el procedimiento de declaración de las destinaciones que cancelen Destinaciones Suspensivas de Importación Temporal con y sin transformación establece en su artículo 4 lo siguiente " **Art. 4° -**Las Aduanas de Registro de las destinaciones suspensivas en estado 'CANCELADA' procederán a constatar la correspondencia de la relación insumo/producto declarada en la destinación definitiva contra el CTC/CTIT aprobado por la autoridad de aplicación.

Aprobado dicho control, se ejecutará la transacción 'APROBACION TECNICA DE LA CANCELACION DE LA DECLARACION', liberando automáticamente las garantías afectadas.

Que del cotejo de las actuaciones administrativas se advierte el cumplimiento de todos los pasos mencionados, toda vez que surge del original de la carpeta del despacho de importación temporaria -obrante a fs. 3 de los antecedentes administrativos- que en el reverso del mismo luce inserto un sello -de fecha 9 de septiembre de 2005- que dice "KIT MARIA RESOL GRAL. 1796/04". Por su parte, de la compulsa, también se advierte claramente que donde dice "CANCELACION C/APROB TECNICA (Aº 4) obra inserto el tilde correspondiente al cumplimiento de dicho requisito.

Que a mayor abundamiento, se observa que de la compulsa de la prueba obrante a fs. 402/419 de autos resulta que mediante la Nota Nro. 438/2018 (INSP. EX ANTE) se informó que la entrega de la garantía Nro. 04033001909L (otorgada para garantizar la importación temporal aquí involucrada), se debió a que fue realizada la aprobación técnica del artículo 4 de la mencionada Resolución General Nro. 1796/04 ello tal como luce en el sello inserto en la carpeta de la D.I.T. Nro. 04 033 IT11 000610 S, ya que con fecha 8 de septiembre de 2006 (EX AA-33-2006-0673) se realizó la aprobación técnica manual y el sello se insertó una vez culminada la tarea, adjuntando asimismo la impresión de pantalla del sistema donde figura la liberación de la garantía vinculada a la operación en trato

IX.- Que, teniendo en consideración todo lo expuesto, visto lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución General AFIP Nro. 1796/04, de donde surge claramente que queda a cargo la Aduana el deber de constatar la correspondencia de la relación insumo producto, y dado que como bien se mencionó en el párrafo precedente fue la propia aduana la que tuvo por cancelada la operación de importación temporal que motivara la presente causa, corresponde revocar la resolución apelada, en cuanto imputa la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del CA y exige el pago de multa y tributos, con costas.

Por ello VOTO POR:

Revocar la Resolución N° 268/12 (AD LAPL), en cuanto imputa la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del C.A y exige el pago de multa y tributos, con costas.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Adhiero al voto del Dra. Claudia B. Sarquis.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Adhiero al voto del Dra. Claudia B. Sarquis.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

Revocar la Resolución N° 268/12 (AD LAPL), en cuanto imputa la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del C.A y exige el pago de multa y tributos, con costas.

Regístrese, notifíquese a la actora en el CUIT 20-26095721-0 (Dr. Felix Guillermo Daglio) y al fisco nacional en el CUIT 33-69345023-9, oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas a la Dirección General de Aduanas y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Claudia B. Sarquis (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 14ª Nominación), Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria (cfme Art. 1162 del C.A.).

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2025.05.29 13:30:30 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2025.05.29 19:37:44 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.05.30 11:32:38 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.05.30 11:33:15 -03:00